



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2017/-----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en su Modalidad de Detención Arbitraria, Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su Modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Fuerza Coahuila.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 33/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de mayo de 2019, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2017/-----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 18 de julio de 2017, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Piedras Negras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio ----/2017, de 14 de julio de 2017, textualmente informó lo siguiente:

".....Con fundamento en lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1,2, 4, 127, 128, 129, 13, 131, 212, 213, 214, 221, 222, 215 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que VISTAS: las constancias que integran la carpeta de Investigación ----/PIN/UIPIN/2017, iniciada por informe policial homologado de fecha 26 de Junio del año en curso, suscrito por los A2 y A3, Elementos de Fuerza Coahuila Grupo de Reacción Piedras Negras, por medio del cual ponen a disposición de esta Representación Social en calidad de detenido al C. Q1, por aparecer como indiciado en la probable comisión del delito de POSESIÓN DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO, y toda vez que en fecha 28 de junio del 2017, se llevó a cabo la Audiencia Inicial con persona detenida dentro de la Causa Penal ----/2017, ante el Juez de Control A4, en donde se decretó de ilegal la detención del imputado por el delito de POSESIÓN DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO, asimismo en la misma audiencia al hacerle saber al imputado su derecho a rendir una declaración, este a consejo de su Abogado Defensor el A5, hizo uso de ese derecho, en la cual de su manifestación ".... Se advierte que la persona no fue detenida cometiendo el ilícito sino en circunstancias totalmente ajenas al contenido del informe policial homologado..."; derivado de esa manifestación el Juez de la causa considero que esta declaración rendida por el imputado, tomarla como una denuncia ante esta Autoridad por el probable abuso que hayan desplegado los elementos A2 y A3, Elementos de Fuerza Coahuila Grupo de Reacción Piedras Negras y por ello encomendó a esta Representación Social a fin de que se de vista a la TERCERA VISITADURÍA REIGONAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, para que se investigue el proceder de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

los oficiales que participación en la detención y en su caso se castigue el comportamiento abusivo o delictivo según corresponda.....”

Por lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Oficio -----/2017, de 15 de agosto del 2017, suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Tercer Turno, mediante el cual proporcionó copia autentica de las constancias integradas dentro de la carpeta de investigación ---/PIN/UIPIN/2017, instruida en contra del C. Q1 por el delito de posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro, de las cuales se destacan dos dictámenes de integridad física, realizados por el doctor A6, Perito Medico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

1.- Dictamen de integridad física, de 26 de junio del 2017, realizado al C. Q1, en la cual, respecto a la exploración física, descripción y clasificación de las lesiones, precisa textualmente lo siguiente:

".....Se realiza valoración física completa mediante la observación y exploración médica simple, y/o instrumentada en la cual se aprecia

Cara: se aprecian tres excoriaciones superficial puntiformes en dorso de nariz lado izquierdo.

Se aprecia excoriación superficial de 10 cms en frente lado izquierdo.

Extremidades: se aprecia excoriaciones superficiales tipo "rasguños" difusos en cara externa y superior de hombro derecho.

Se aprecia eritema difuso en dorso de mano derecha.

Se aprecia inflamación en dorso de mano derecha.

Se aprecia excoriación superficial menor de 1cm en dorso de mano derecha.

Se aprecia eritema en un área de 2 x 1 cms en cara interna de codo derecho en su tercio superior próxima a pliegue de codo derecho.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Se aprecia excoriación superficial de 1cm en dorso de mano izquierda.

Se aprecian múltiples excoriaciones superficiales tipo rasguños difusas en cara interna de brazo izquierdo en su tercio superior y en su tercio medio.

Espalda: se aprecian múltiples excoriaciones superficiales "tipo rasguños" difusos en espalda dorsal lado derecho, espalda central y lado izquierdo.

Genitales: se aprecia cuerpo extraño subcutáneo en dorso de pene a manera de piercing subcutáneo.....”

2.- Dictamen de integridad física, de 27 de junio del 2017, realizado al C. Q1, en la cual, respecto a la exploración física, descripción y clasificación de las lesiones, precisa textualmente lo siguiente:

".....Se realiza valoración física completa mediante la observación y exploración médica simple, y/o instrumentada en la cual se aprecia

A petición del Ministerio Público se realiza valoración del estado de salud del C. Q1, masculino de X años de edad, quien actualmente se encuentra estable, consciente, orientado, ubicado en sus tres esferas (persona, espacio y tiempo) sin trastornos de la marcha, sin déficit motor, ni sensitivo alguno detectado clínicamente, moviliza las 4 extremidades de forma adecuada, con una escala de Glasgow de 15, normo céfalo, pupilas isocóricas normorreflexicas, lenguaje fluido, coherente presenta eritema difuso en áreas de curso cabelludo, cuello cilíndrico, presenta en cara excoriaciones superficiales, no déficit de pares craneales, cuello cilíndrico, torax con campos pulmonares bien ventilados de forma bilateral con una frecuencia respiratoria de 18 respiraciones por minuto, cardíaco con ruidos rítmicos con una frecuencia cardíaca de 78 por minuto, no soplos ni ruidos agregados a nivel cardiológico, abdomen blando depresible, plano, refiere dolor en hipocondrio izquierdo, sin datos de irritación peritoneal, normoperistáltico, extremidades sin deformidades con múltiples áreas eritematosas y excoriaciones superficiales sin embargo sin deformidades, con pulsos y movimientos propios de cada extremidad, espalda con eritema difuso en espalda dorsal lado derecho, espalda dorsal media y espalda dorsal lado izquierdo, además de múltiples excoriaciones superficiales difusas en espalda.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Se solicita al Ministerio Público el permiso para trasladar al C. Q1 a un hospital para la realización de estudio radiológico como parte de su atención medica complementaria así como de su vigilancia médica y asimismo para determinar si requiere atención médica intrahospitalaria, por lo que sin mayor premura el agente del ministerio público autoriza su salida custodiada para realizar el estudio radiológico complementario y determinar todo lo anterior descrito, es llevado al hospital general de zona #11 del Imss, donde se realiza los siguientes estudios radiológicos:

- 1.- Radiografía simple anteroposterior de cabeza.*
- 2.- Radiografía simple lateral de cabeza.*
- 3.- Radiografía simple lateral de cervicales*
- 4.- Radiografía simple tele de tórax.*
- 5.- Radiografía simple de abdomen de pie.*
- 6.- Radiografía simple anteroposterior de ambas manos.*

Sin observar dato alguno de fractura ni dato patológicos alguno detectable por estudio radiográfico simple realizados, por lo que regresa a el palacio de justicia de la procuraduría general de justicia del estado en calidad de detenido.....”

SEGUNDA.- Mediante oficio CES/UDH/----/2017, de 25 de agosto de 2017, el A7, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al cual se anexó el oficio sin número, de 10 de agosto de 2017, suscrito por el A8, Comandante de Fuerza Coahuila “Grupo de Reacción Piedras Negras”, en el cual textualmente informó lo siguiente:

“.....en mi carácter de Comandante de Fuerza Coahuila “Grupo de Reacción, Piedras Negras” con residencia en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en atención al oficio No. ARFC -----/2017, en el cual solicita que remita un informe, por lo tanto en lo que respecta a esta autoridad no es cierto el acto del que se duele el quejoso, persona que promueve la queja y en consecuencia se niegan los mismos; lo que si es cierto es que el C. Q1, se puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Turno, del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, según consta en el Informe Policial Homologado FCNP -----/2017, fe fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el cual el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

original se encuentra en poder de la Representación social del fuero común, lo anterior por el hecho la detención que llevaron a cabo los elementos de nombre A2 y A3, mismos que se encuentran adscritos al Grupo Fuerza Coahuila Grupo de Reacción, de la persona que manifestó responder al nombre de Q1, lo anterior ya que siendo las 18:28 horas del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, al realizar nuestro servicio de prevención seguridad y vigilancia a bordo de la unidad FC ----, los elementos mencionados en líneas anteriores, al transitar por la calle X, colonia X, en el Municipio de Piedras Negras, mismos que al realizar una inspección a la persona hoy quejosa, se le encontró en posesión de droga, por lo que nos encontramos en el supuesto de Posesión de Droga.

Por lo que siendo aproximadamente las dieciocho horas, del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se le hace del conocimiento al C. Q1, que se encontraba detenido, a quien se le hicieron saber sus derechos fundamentales indicándole que tenía derecho a permanecer callado, a comunicarse con un familiar y con su defensor, a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio, a no ser expuesto a los medios de comunicación, a no ser presentado ante la comunidad como culpable; a no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atentan contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; a que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y a que se le informe, tanto en el momento de su detención, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de la libertad, a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; a ser presentado ante el ministerio público, inmediatamente después de ser detenido; a solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo; a tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el defensor público que le corresponde, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad, por lo que en ese momento se le hizo saber que sería puesto a disposición del ministerio público por habersele encontrado en posesión de droga, manifestando encontrarse de acuerdo; por lo que sin duda alguna nos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

encontrábamos frente a una conducta delictiva de los denominados en flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar.

Se debe de tomar en cuenta que existiendo flagrancia, el propio artículo 16 constitucional expresamente permite a cualquier particular y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y lógicamente hacer cesar la agresión delictiva.

Consideramos que al ciudadano Q1, fue puesta de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad correspondiente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Es claro que los agentes captores, retuvimos al quejo por el tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la forma en la cual los detuvimos, la distancia al dictamen, del dictamen a la base y de la base a las instalaciones del Ministerio Público y la disponibilidad del traslado no genera presunción de incomunicación y afectación psíquica de la quejosa y, por ende, su detención no puede carecer de validez.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 4 de octubre del 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de llamada telefónica realizada con el C. Q1, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....Que siendo las 11:47 horas, del día de hoy 04 de octubre de 2017, realice una llamada telefónica al número ----- que obra en autos de la presente queja, con la finalidad de comunicarme con el C. Q1 y hacerle saber que en fecha 17 de agosto del 2017 se dio inicio al expediente de queja CDHEC/3/2017/----/Q, dentro del cual se ha tratado de notificar la admisión, sin embargo no se ha logrado su localización en el domicilio señalado en autos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de la presente queja, por lo que una vez que se recibe la llamada contesta una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Q1 a quien le hice saber lo anterior, manifestando que se presentará el día de mañana jueves 05 de octubre de 2017 en estas oficinas a fin de darse por notificado, ya que no puede acudir el día de hoy por encontrarse en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; asimismo señalo que es su deseo proporcionar el domicilio de su padre el señor E1 ubicado en calle X de esta ciudad a fin de que se ahí donde se le hagan llegar las notificaciones por parte de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de igual forma proporcionó el número telefónico de su padre siendo X, agregando que sí es su deseo que se continúe con la queja por lo cual acudirá a estas oficinas en cuanto llegue de viaje, siendo todo lo que manifestó, con lo que se da por terminada la llamada telefónica asentándose lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. Q1, a efecto de ratificar la queja interpuesta por violaciones a sus derechos humanos, en la cual textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el motivo de mi presencia es para ratificar la queja presentada por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado quien da vista de la posible violación a mis derechos humanos por lo que en este momento quiero presentar manifestar los hechos y presentar queja en contra de elementos del Agrupamiento Fuerza Coahuila y lo hago en los siguientes términos que el veintiséis de junio de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas me encontraba en mi negocio auto lavado que está en calle X de esta ciudad, y me encontraba trabajando, cuando llego una troca de Fuerza Coahuila con seis elementos, se bajaron de la troca y como estábamos lavando un taxi, dichos elementos se identificaron como Fuerza Coahuila, y nos dijeron que nos identificaron al mismo tiempo que preguntaban quién era el dueño y nos dijeron que nos acercáramos y nos pusieron con las manos en la troca, nos revisaron, nos pidieron identificación y que sí traíamos celulares que se los diéramos, uno de ellos nos checo y el otro comienza a revisar los celulares, y el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

encargado del grupo me dijo que me hiciera para a un lado y separaron a mi trabajo E2, y nos dijeron que el motivo por el que estaban ahí es porque tenían una denuncia en contra de uno de mis trabajadores que el problema no era conmigo, y que iban a hablar con él porque habían puesto la denuncia en el C-4 y tenían que checar, y como yo ya sabía que mi trabajador había tenido un problema con unos vecinos pues pensé que era por eso, y como a mí me dijeron que me podía poner a trabajar otra vez por lo que así lo hice, y me entregaron mi celular, y en eso llego la persona que supuestamente era afectada y ahí se pone a discutir con mi trabajador delante de los de Fuerza Coahuila y uno de los elementos me dijo que se iba a llevar a mi trabajador y que ahorita lo regresaba que no iba a pasar nada, por lo que yo me quede a trabajar ahí, y en eso llego otro muchacho que también trabaja en mi negocio el cual solo trabaja los fines de semana, y se dieron cuenta cuando se llevaron a mi trabajador, y pasaron como cinco minutos cuando regresaron los de Fuerza Coahuila y me dijo el elemento "necesito que me entregues la droga que estas vendiendo o lo que tengas", contestándole que yo no vendía nada, insistiéndole en esto pero los policías me exigían que les diera la droga y me dijeron que me hiciera hacía con ellos querían hablar conmigo por lo que me subí en la cabina de la troca de Fuerza Coahuila y se subieron los elementos de Fuerza Coahuila y comenzaron a manejar y en cuanto arrancamos me dijeron "te la voy a poner bien fácil, tienes de aquí al punto donde vamos, para que me entregues droga, me ponga a alguien o me entregues treinta mil pesos", por lo que le dije que no tenía dinero que lo único que tenía eran ochocientos pesos que había sacado del negocio lo que les molesto ya que insistían en que les diera la droga o que pusiera a alguien, por lo que nos fuimos ya que insistían en que les diera la droga o pusiera a alguien, por lo que nos fuimos por toda la X hacia la rotonda donde está un avión, y dichos elementos al ver que no decía nada de lo que me pedían ellos, antes de llegar al X que esta por la rotonda se metieron hacia el monte y pararon la torca y me dijeron "no quisiste decir nada, te sientes muy "chingoncito", ahorita vas a ver lo que te voy a hacer, voy a hacer que hables", en eso me dijeron que me volteara y me esposaron y en ese momento uno de ellos pidió una bolsa a otro de los elementos y uno de ellos me puso una bolsa en la cabeza por lo que yo me caí hacia atrás del asiento quedando mi cabeza colgando en el asiento, pidiéndome que les diera las dosis y esto lo hacían de manera grosera y gritando, y cuando me quitaron la bolsa me dijeron que me iba a ir peor si no les decía nada, y me la pusieron nuevamente y me



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

comenzaron a pegar en la cara y en el cuerpo y me levante y me agache esposado y me empezaron a pegar en la espalda, y fueron como ocho veces en que me pusieron la bolsa y casi perdía el conocimiento ya que no podía respirar, y en eso dijeron "vamos a la casa de él" ya que me habían quitado mis identificaciones y me pidieron mis llaves y como yo les decía que no sabía donde habían quedado ya que ellos me las habían quitado, y nos fuimos nuevamente a mi negocio y dijeron que ya no estaba mi trabajador al que inicialmente se habían llevado, y ahí me llevaron a mi casa y se pararon enfrente de la casa y me iban pegando arriba de la troca exigiéndome que les diera las llaves, y como no se las di porque no las traía, dichos elementos se subieron y se brincaron a mi casa y quebraron la puerta de atrás de la casa y quebraron el candado de la puerta de enfrente y se metieron pero como en ese momento me di cuenta que la troca de Fuerza Coahuila estaba encendida lo que hice fue irme hacia el asiento de adelante como pude me brinque y como pude abrí la puerta de la troca y me deja caer hacia debajo de la troca y como había gente que estaba viendo todo, dijeron los policías que no me podían pegar ya que había gente viendo, y como yo no me dejaba que me volvieran a subir a la troca y me dijeron que ya no me iban a pegar que me iban a llevar a la Procuraduría, y como no encontraron nada en mi casa nos fuimos a mi negocio y ahí estuvimos parados y uno de los elementos estuvo mucho rato hablando por teléfono y en eso me bajaron diciendo "aquí mero bájalo de voladita que no vea la gente" y me bajaron y me tomaron unas fotos pero discretamente para que no viera nadie y también dijeron "eh que quieres que te ponga un cuerno y un kilo o cincuenta dosis" diciéndole yo que me pusiera lo que quisiera ya que como quiera me iba a perjudicar ya que sabía no me agarro con nada" y cuando fuimos hacia el Palacio de Justicia se estacionaron afuera y hablaron por teléfono y estuvimos un buen tiempo y después me metieron hacia las oficinas y me dijeron "te voy a poner por resistencia, solo di que te resististe y no hay pedo" pero me di cuenta que me habían puesto otro delito porque fue por posesión de narcóticos, asimismo cuando estuve en las celdas de la policía y me reviso el médico de la procuraduría se dio cuenta de las lesiones que presentaba, por lo cual tuvieron que llevarme al Hospital para tomarme unas radiografías y verificar que no tuviera una fractura u otro tipo de lesión, y cuando estuve ante el Juez también dio fe de las lesiones que presentaba por lo cual me otorgo la libertad ya que se comprobó que mi detención fue arbitraria, de dicha audiencia cuento con copia la cual me comprometo a presentarla ante



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

esta Comisión de los Derechos Humanos para que obre agregada a la presente acta, es por eso que solicito se continúe con la integración de la presente queja a fin de que se investiguen los hechos que acabo de mencionar. Acto seguido se procede a dar vista al compareciente del informe pormenorizado rendido por la autoridad señalada como presunta responsable de la violación a sus Derechos Humanos, manifestando: que no estoy de acuerdo con lo que manifestó la autoridad ya que los hechos sucedieron como lo he mencionado en la presente diligencia, toda vez que no cometí ningún delito y aun así los elementos de Fuerza Coahuila me detuvieron y me lesionaron poniéndome a disposición del Ministerio Público por un delito de Posesión de Drogas que nunca cometí.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 4 de julio de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de localización, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....en donde soy atendida por una persona del sexo femenino, a la cual le cuestiono si conoce al quejoso antes mencionado, ya que se cuenta con el domicilio antes mencionado y no es posible observar dicha casa, a lo que la persona me indica que no conoce al quejoso y que su casa es la última de dicha calle, ya que la siguiente barda de la casa corresponde a la casa marcada en la calle....., por lo que en razón de no encontrar el domicilio no se notifica el oficio TV/-----/2018 por no contar con algún otro domicilio, con lo anterior se da por concluida la diligencia de la cual se levanta la presente acta de conformidad con el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de llamada telefónica realizada al quejoso Q1, en la que textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“.....a fin de comunicarme con el quejoso Q1, por lo que una vez que contesto la llamada, le indique que el motivo de la misma era para solicitarle la ubicación exacta de su domicilio ya que personal de esta Tercera Visitaduría había acudido en varias ocasiones a realizar una notificación sin que se pudiera localizar su domicilio, por lo que el señor Q1 manifestó que casi no se encuentra en su domicilio ya que trabaja, pero que si era en relación a la queja que presentó le iba a decir a su padre que acudiría a estas oficinas a recibir la notificación y se la hiciera llegar a él, siendo todo lo que manifestó, siendo todo lo que se asienta para la debida constancia legal.”

SÉPTIMA.- Mediante oficio ----/2019-CJPN, de 22 de febrero de 2019, el A9, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, remitió copia de audio y video de la audiencia inicial relativa a la causa penal ----/2017 formada al C. Q1, solicitado por este organismo público autónomo.

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 1 de abril de 2019, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la transcripción de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio de 2017 ante el A4, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en la que textualmente resolvió lo siguiente:

“.....tengo suficiente para resolver, voy a proceder a señalar los requisitos los que obra en el artículo 16 constitucional y el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de indicar si existe o no el supuesto de flagrancia planteado por el Ministerio Público que es la fracción primera, es decir, que la persona sea detenida al momento de estar cometiendo el delito, después de haber escuchado tanto la declaración de Q1, como los testimonios de E3 y E4, es evidente que existen datos suficientes para que no se califique de legal la detención tomando en consideración que de la exposición tanto de los imputados, como de los testigos se advierte que este fue detenido siendo aproximadamente las cinco



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de la tarde del día veintiséis de junio del dos mil diecisiete, esto se deriva de los testimonios antes señalados tomando en cuenta aun y cuando el Ministerio Público manifiesta que existen ciertas discrepancias con respecto a los horarios, señalados tanto por los testigos como por el imputado, no encuentro datos suficientes para considerar que sea certero el contenido del informe policial homologado al que nos hemos referido, máxime el contenido del testimonio o de las entrevistas de A2, A3, quienes son los agentes de Fuerza Coahuila que realizan el informe pertinente, esto se deriva principalmente tomando en cuenta que en lo básico tanto E3, como E4 coincidieron plenamente en las circunstancias de comisivas del hecho que ellos presenciaron, es decir cuando ellos llegan al auto lavado de referencia se percatan que al encontrarse ahí llegan aproximadamente a las cinco de la tarde con unos minutos pasados los elementos de Fuerza Coahuila, describen plenamente todas las circunstancias comisivas del hecho, es decir, el tiempo y la forma de la detención del imputado Q1 y en cuanto a eso el Agente del Ministerio Público no aporta datos pertinentes para revertir el dicho de E3 y E4, toda vez que ellos fueron contestes y fueron uniformes, coincidieron plenamente en las circunstancias relativas a la detención, las accidentalidades de esa detención, también coinciden en cuanto a los tiempos en que se llevó a cabo el primer momento de la detención del imputado Q1, los tiempos que transcurrieron desde el primer momento hasta el tercer momento, que son entre quince y veinte minutos aproximadamente, si acaso discreparon en cuatro o cinco minutos, sin embargo estos datos de discrepancia no son básicos ni son elementales para afianzar que estuvieren mintiendo, en cuanto a los datos o al informe que proporcionaron, a los datos que proporcionan ante esta autoridad, señalaron claramente que ellos observan cuando los elementos de Fuerza Coahuila aproximadamente seis elementos llegan al lugar de la detención, se entrevistaron primeramente con el imputado Q1, coinciden en las circunstancias de las accidentalidades, es decir, que iban dirigidos a buscar a un trabajador que al no encontrar al trabajador como lo menciona el imputado Q1 se apersonan con él, discuten con él, se lo llevan, regresan posteriormente esto coincide con el dicho de los testigos E3 y E4, quienes finalmente terminan concluyendo que la detención de ellos fue aproximadamente pasadas las cinco de la tarde, lo que no coincide ni en mínimo tiempo en cuanto a las circunstancias del inicio de la detención del imputado Q1, que según lo manifestó el Ministerio Público fue a las 18:19 minutos cuando ellos reciben la noticia del aparente delito que se estaba cometiendo, sin



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

embargo ellos aseguran haber, es decir, los elementos de Fuerza Coahuila aseguran que la detención material del imputado Q1 fue a las 18 con 28 minutos, cuando contrariamente E3 y E4, corroboran la versión dada por Q1, es decir, que los elementos llegaron aproximadamente a las cinco quince de la tarde al auto lavado mencionado y ellos les constan que una vez que además de haber revisado tanto Q1, revisaron el interior del auto lavado sin que hubieren encontrado nada, esto también viene a corroborar la versión de Q1 en el sentido de que los oficiales de policía no le encontraron nada después de la revisión, que se lo llevan lo tuvieron a bordo de la patrulla por aproximadamente dos horas, de 5 a 7 aproximadamente, lo regresan y finalmente después de haber llevado a cabo todos los hechos que denuncia Q1, lo ponen a disposición hasta las 18:50 horas, a disposición del Ministerio Público, sin embargo es evidente que los datos proporcionados hasta este momento por E3 y E4 son más verosímiles, encuentro inverosímil el contenido del informe policial en atención a que no resulta suficiente el solo dicho de A2 y A3, en el sentido de haber acudido al lugar de los hechos a las 18:19 horas, máxime, que dicen haber recibido una denuncia anónima de una persona que no quiso identificarse, de una persona que se negó a identificarse, hace improbable que el contenido del informe policial sea verosímil, los testigos también coincidieron con respecto a los horarios, con respecto al número de personas y a las personas, el nombre de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, que evidentemente también coinciden con la versión de Q1 con respecto a su detención, con respecto del momento de la detención y con respecto al lugar en que fue, al momento exacto en que fue llevado por último, es decir aproximadamente a las siete de la tarde cuando en realidad los elementos de Fuerza Coahuila se lo llevaron. Todos estos datos que pudimos escuchar hacen imposible que esta autoridad pueda calificar de legal la detención, en atención a que se advierten estos datos que la persona no fue detenida cometiendo el ilícito, si no en circunstancias totalmente ajenas al contenido del Informe policial, máxime, que los datos aportados por los testigos y por el imputado, señalaron que fue detenido a las cinco quince aproximadamente cuando el informe policial nos habla de que fue puesto a disposición, detenido a las 18:28 horas, lo cual no se encuentra corroborado con dato de prueba verosímil, ni idóneo ni conducente para este efecto, motivo por el cual no se califica de legal la detención de Q1.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, a su derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de Fuerza Coahuila, quienes el 26 de junio de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, con motivo de la detención que realizaron del agraviado por la presunta comisión de un delito, incurrieron en una detención arbitraria pues al momento del aseguramiento del agraviado no se le sorprendió en flagrancia por la presunta comisión de hechos delictuosos ni existió orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, además de que variaron en el Informe Policial Homologado que levantaron con motivo de los hechos ocurridos, las circunstancias de su detención y, finalmente, posterior a la detención que realizaron del agraviado, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, todo lo que constituyen violaciones a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

"Artículo 21.

.....

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.....

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de Fuerza Coahuila, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o,
- 5.- En caso de flagrancia.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada las denotaciones de las violaciones a los derechos humanos mencionados, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en sus respectivas modalidades.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del agraviado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas y faltas administrativas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

En ese sentido, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que los elementos de Fuerza Coahuila, incurrieron en violación a los derechos humanos del C. Q1, en atención a lo siguiente:

El 18 de julio del 2017, la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, recibió oficio suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Piedras Negras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual dio vista a esta Comisión de los Derechos Humanos, para que se investigue el probable abuso que hayan desplegado los elementos de Fuerza Coahuila, quienes detuvieron al C. Q1.

El 29 de agosto de 2017, el A7, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al cual anexó oficio sin número, de 10 de agosto del 2017, suscrito por el A8, Comandante de Fuerza Coahuila “Grupo de Reacción Piedras Negras”, en el cual se precisa que elementos de dicha corporación realizaron la detención del agraviado Q1, el 26 de junio del 2017, aproximadamente a las 18:28 horas, por el delito de posesión de narcóticos, motivo por el que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno en Piedras Negras.

El 05 de octubre de 2017, el C. Q1 compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de ratificar la queja interpuesta por actos imputables a elementos de Fuerza Coahuila de dicha ciudad, refiriendo que el 26 de junio del 2017, fue detenido por elementos de la citada corporación, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, le colocaron una bolsa en la cabeza para tratar de asfixiarlo, hechos que quedaron descritos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación y que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Una vez que dicho informe fue puesto a la vista del agraviado, ésta manifestó que no estaba de acuerdo con lo señalado por la autoridad ya que los hechos ocurrieron como lo mencionó al ratificar su queja, manifestando además que el no cometió ningún delito y aun así los elementos lo detuvieron y lo lesionaron para luego de ello ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público por un delito de Posesión de Drogas.

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el agraviado, sin embargo, las partes difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales respecto a los hechos expuesto por el agraviado, esta Comisión determina que los derechos humanos del agraviado fueron violados por la autoridad responsable, por lo siguiente:

En primer término, las circunstancias de la detención de que fue objeto el agraviado Q1, se robustecen con lo manifestado por él en la audiencia inicial celebrada ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Río Grande, en el que señaló que había sido detenido el 26 de junio del 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando se encontraba en su centro de trabajo, un auto lavado ubicado en X de la ciudad de Piedras Negras, lugar hasta donde llegaron elementos de Fuerza Coahuila, quienes, en un principio, le indicaron que sólo se encontraban en dicho lugar para hablar con uno de sus trabajadores, sin embargo, luego de unos minutos se lo llevaron detenido a un monte, donde lo golpearon y le pusieron un bolsa en la cabeza con la finalidad de asfixiarlo, por lo que casi perdió el conocimiento y que luego de ello lo llevaron hacia su casa a donde ingresaron los elementos y al no encontrar nada, volvieron a llevarlo al auto lavado donde se encontraba presente otro trabajador y, finalmente, lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público, lugar donde lo pusieron a disposición por el delito de posesión de narcóticos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Sobre lo anterior, en el presente expediente, obra copia certificada del audio y video de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio de 2017 dentro de la causa penal ----/2017, en la que el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande de la ciudad de Piedras Negras le resta veracidad y objetividad al Informe Policial Homologado elaborado el día de la detención del agraviado por sus elementos aprehensores y, con ello, la citada autoridad judicial no calificó de legal la detención de este, toda vez que las circunstancias señaladas tanto por el imputado como por los testigos E3 y E4, son completamente distintas a las mencionadas en el Informe Policial homologado, ello por existir indicios razonables de que los hechos acontecieron como lo señalaron el agraviado y no como lo señaló la autoridad debido a que las declaraciones resultaron espontáneas y creíbles y, por lo tanto, como se dijo, la autoridad jurisdiccional no calificó de legal la detención realizada al aquí agraviado y ordenó su inmediata libertad dadas las situaciones antes expuestas y, con ello, al no ser el Informe Policial Homologado digno de valor probatorio, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió el agraviado, sin embargo, contrario a lo expuesto por la autoridad, el dicho del agraviado que manifestó ante este organismo y ante la autoridad judicial, se corrobora y desvirtúa lo informado por la autoridad.

Es decir, la violación a los derechos humanos del quejoso se actualiza por el hecho de que los elementos aprehensores variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizaron su detención, quien fue privado de su libertad aproximadamente a las 17:00 horas del 26 de junio del 2017 cuando se encontraba en su centro de trabajo, un auto lavado, ubicado en la colonia X de la ciudad de Piedras Negras y, no obstante ello, la autoridad refirió que la detención ocurrió a las 18:28 horas al encontrarlo en posesión de 10 bolsas de plástico color verde tipo ziploc, las cuales cada una contiene en su interior polvo blanco con las características del narcótico denominado cocaína y 9 envoltorios pequeños de plástico transparente los cuales contiene cada uno en su interior sustancia en color blanco con las características del narcótico denominado cristal, lo que no resultó cierto, lo que *per se* constituye un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, no sin dejar pasar por alto que el juez de la causa ante quien fue puesto a disposición el quejoso determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a que fue detenido ilegalmente por la variación de los hechos en que incurrió la autoridad, resultando reprochable que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber variado las circunstancias de su detención.

En consecuencia, al no tener valor probatorio alguno el Informe Policial Homologado levantado el 26 de junio de 2017 con motivo de la detención del quejoso, no existe elemento alguno que determine que este último, al momento en que ocurrió su privación de la libertad, esto a las 17:00 horas del 26 de junio de 2017 en el interior de su centro de trabajo, un auto lavado ubicado en X de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, se encontrara en flagrancia por la presunta comisión de una conducta delictiva, pues la autoridad no lo acreditó, no obstante tener la obligación legal de hacerlo ni se acredita que los agentes policiacos contaran con una orden de aprehensión u orden de detención por caso urgente que legitimara su proceder, por lo que, con ello, resulta claro que la detención del quejoso fue por demás arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, ello anterior considerando, como se dijo, que el Informe Policial Homologado carecen de valor probatorio alguno para acreditar la conducta y circunstancias tendientes a determinar la presunta comisión del delito por el que los elementos aprehensores pusieron a los quejosos a disposición de la representación social.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto, señalan lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Por su parte, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

Lo anterior se traduce en que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

Con lo expuesto, demuestra que el agraviado se condujo con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió el quejoso, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del agraviado sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de Fuerza Coahuila contaran con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que materializaron la detención del quejoso el 26 de junio del 2017 en la ciudad de Piedras Negras y, con ello, resulta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

claro que la detención del quejoso es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.

En ese sentido, resulta reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber detenido arbitrariamente al quejoso sin facultad para ello, lo que es totalmente reprochable y reprobable en un Estado de Derecho.

Una vez acreditadas las violaciones a los derechos humanos del agraviado a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, de igual forma, se acreditan violaciones a su derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones por elementos de Fuerza Coahuila, de la ciudad de Piedras Negras, quienes, luego de haber detenido al agraviado, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, según los dictámenes de integridad física que le practicaron al agraviado, lo anterior por lo siguiente:

El agraviado, refirió que el 26 de junio del 2017, luego de haber sido detenido por elementos de Fuerza Coahuila, durante su traslado fue golpeado por los elementos de la citada corporación en el cuerpo, que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y, en ese sentido, dichas lesiones se encuentran descritas en los tres dictámenes médicos anexados a la carpeta de investigación, la cual obra en el presente expediente, dictámenes de 26, 27 y 28 de junio del 2017, suscritos por personal asignado por el Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila y con base en la imputación que realizó el quejoso de que las mismas fueron inferidas por elementos de la citada corporación, de que estos últimos incurrieron en violación a derechos humanos al haber detenido arbitrariamente al agraviado y variar las circunstancias de la detención, se determina que las lesiones que presentaba al agraviado luego de su detención realizada en la fecha y hora precisada por este último, fueron inferidas injustificadamente por elementos de Fuerza Coahuila, puesto que no obstante a que en el Informe Policial Homologado se indicó que el quejoso inesperadamente intentó correr logrando detenerlo uno de los elementos aprehensores y en ese momento la persona cae al piso y al tratar de levantarlo, empezó a tirar golpes con pies y manos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

por lo que procedieron a controlarlo, observándole que presentaba algunos raspones en diferentes partes de la cara y en las muñecas, sin embargo las lesiones que presentaba el quejoso resultan excesivas de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, excediéndose en las facultades que les concede la ley, máxime que por haber variado las circunstancias de la detención en el Informe Policial Homologado, este último no es digno de valor probatorio alguno.

Sobre lo anterior, obra dentro de autos del presente expediente, dictamen de integridad física realizado al agraviado el 28 de junio de 2017 por el A10, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se determina que presentaba las siguientes lesiones:

CABEZA: Se aprecian hematoma de 3 x 3 cms en parte inferior de región occipital lado derecho.

CARA: se aprecian tres escoriaciones superficial puntiforme en dorso de nariz lado izquierdo.

Se aprecia excoriación superficial de 10 cms en frente lado izquierdo.

Se aprecia inflamación con escoriación diseminada en parte media de nariz.

Se aprecia inflamación en labio inferior lado izquierdo con laceración de mucosa oral.

EXTREMIDADES: se aprecia escoriaciones superficiales tipo "rasguños" difusos en cara externa y superior de hombro derecho.

Se aprecia eritema difuso en dorso de mano derecha.

Se aprecia inflamación en dorso de mano derecha.

Se aprecia excoriación superficial menor de 1 cm en dorso de mano derecha.

Se aprecian múltiples escoriaciones diseminadas en parte externa muñeca izquierda.

Se aprecian múltiples escoriaciones en parte interna de muñeca derecha.

Se aprecian múltiples escoriaciones en parte interna de muñeca izquierda.

Se aprecian múltiples escoriaciones diseminadas con inflamación en base posterior de dedo pulgar mano izquierda.

Se aprecia escoriación lineal en cara posterior de hombro izquierdo.

Se aprecian múltiples escoriaciones en cara posterior de hombro derecho.

Se aprecia eritema en un área de 2 x 1 cms en cara interna de codo derecho en su tercio superior.

Próxima a pliegue de codo derecho.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Se aprecian múltiples escoriaciones superficiales tipo rasguños difusa en cara interna de brazo izquierdo en su tercio superior y en su tercio medio.

TORAX: se aprecia escoriación lineal diseminada en parte media de región escapular lado derecho.

Se aprecian múltiples escoriaciones diseminadas en parte inferior de capula izquierda y parte media de espalda.

Se aprecian múltiples puntilleos eritematosos diseminados en partes inferiores de ambas escapulas.

ESPALDA BAJA: se aprecian escoriaciones en puntilleo diseminadas en región lumbar lado izquierdo.

Se aprecia escoriación en puntilleo en parte externa de lado derecho.

Se aprecia escoriación lineal de 2 cms en parte inferior de región lumbar lado derecho.

GENITALES: se aprecia cuerpo extraño subcutáneo en dorso de pene a manera de piercing subcutáneo.

Por lo tanto: 1.- Presenta lesiones superficiales en cabeza, cara, miembros superiores, tórax (en su gran mayoría son lesiones tipo rasguños compatibles con forcejeo reciente) 2.- Lesiones levísimas.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el agraviado, según las constancias del expediente, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

En este sentido, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y en área de seguridad pública ya que, como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio del agraviado además de las lesiones que le infirieron y el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

Con todo lo antes expuesto, se acredita que elementos de Fuerza Coahuila, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber realizado la detención del C. Q1 en forma arbitraria así como por haberle inferido, injustificadamente, lesiones en su integridad física además del ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, violentando los derechos humanos de aquel, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de Fuerza Coahuila que detuvieron al agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 14. (.....)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(.....)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;.....”

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del agraviado, en la forma antes expuesta.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

En consecuencia, quedó acreditado que elementos de Fuerza Coahuila de Piedras Negras, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, no observaron en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en violación a los derechos humanos del quejoso por la detención arbitraria, lesiones y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que el agraviado Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de Fuerza Coahuila.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes. Por lo tanto, resulta aplicable, en este caso, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por la víctima, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado Q1.

Por lo que hace la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de Fuerza Coahuila de la ciudad de Piedras Negras, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su atribución señalar aquellas conductas que resulten violatorias de los derechos humanos de las personas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Asimismo, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la ahora denominada Secretaría de Seguridad Pública, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado, en que incurrieron elementos de Fuerza Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violaciones a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y ratificados por el agraviado Q1 en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de Fuerza Coahuila son responsables de violación a los derechos humanos a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública y a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones, en perjuicio de Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, a la Secretario de Seguridad Pública, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de Fuerza Coahuila que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de Fuerza Coahuila, que participaron en los hechos en que resultó detenido el agraviado Q1, el 26 de junio de 2017 aproximadamente a las 17:00 horas, previa determinación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

de su identidad, por la detención arbitraria que realizaron en su perjuicio, las lesiones que le infirieron y el ejercicio indebido en que incurrieron en su agravio, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al agraviado a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDO.- Se presente denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra de los elementos de Fuerza Coahuila, que participaron en los hechos en que resultó detenido el agraviado Q1, el 26 de junio de 2017 aproximadamente a las 17:00 horas, previa determinación de su identidad, por la detención arbitraria que realizaron en su perjuicio, las lesiones que le infirieron y el ejercicio indebido en que incurrieron en su agravio, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho, de lo que se le deberá dar puntual seguimiento a todas las actuaciones de la indagatoria hasta su total conclusión e informarlo oportunamente a esta Comisión.

TERCERO.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el agraviado, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

CUARTO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño moral causado al agraviado, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

QUINTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria, lesiones y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de Fuerza Coahuila.

SEXTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de Fuerza Coahuila o de la corporación que haga sus funciones, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona, del debido ejercicio de la función pública y del respeto a la integridad y a la seguridad personal y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Tercer Turno, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, al agraviado Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**